



RESOLUCION No. CSJATR18-272
Martes, 08 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00179-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora YAMILA JUAN HANNA, en su condición de Defensora Regional del Atlántico mediante Oficio del 12 de marzo de los corrientes puso en conocimiento las solicitudes de varios peticionarios respecto al trámite de los procesos, y particularmente en la presente vigilancia se dispuso iniciar conforme a lo decidido en Sala respecto al derecho de petición en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00179-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad esbozada en el Oficio remitido por la Doctora YAMILA JUAN HANNA, en su condición de Defensora Regional del Atlántico, consiste en los siguientes hechos:

"En esta Entidad del Ministerio Público, se han recibido solicitudes de personas que nos ponen en conocimiento solicitudes y quejas referentes a los procesos que cursan en determinados Juzgados y los cuales le relacionamos a continuación:

(...)

No Expediente	PETICIONARIA	HECHOS	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
2017094384DPN LF201700275897	LUZ MARINA PABA C.C. 32.639.140	Radicó petición en el juzgado 8°. De familia en la ciudad de Barranquilla, por violación a su derecho de alimento. Manifiesta que peligra su vida, salud y otros por esta situación.	Calle 44 No. 19-90 Casa No. 2 Barrio San José Barranquilla.

(...)

En tal virtud, corro traslado de las mismas para que dentro del ámbito de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Administrativa, realice la acción que se considere ajustada a derecho, investigando estos hechos denunciados por cada uno de los peticionarios.

Esta solicitud se hace con fundamento en lo establecido en el artículo 282 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con la Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014"



W117

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Juez Octavo Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 30 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Juez Octavo Familia del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 07 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2700, pronunciándose en los siguientes términos:



“AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en mi condición de JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, atendiendo lo requerido por su Despacho, dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, y que hace alusión al proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho judicial bajo radicado No. 080013110006-2011-00335-00, promovido por la señora LUZ MARINA PABA PABA contra HORACIO RAMIRO LLANOS LLANOS, me permito manifestar lo siguiente:

Según informe de la Defensoría del Pueblo, la señora LUZ MARINA PABA manifiesta que radicó petición ante el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla por violación a su derecho de alimento, y que peligró su vida, salud y otros por esta situación.

Al respecto me permito señalar que, la referida señora elevó derecho de petición el 27 de octubre de 2017, por violación a sus derechos de alimentos en donde peligró su vida, la salud, entre otros derechos, donde solicita la entrega de depósitos judiciales, aduciendo que los mismos se encontraban retenidos por falta de respuesta de la empresa DRUMMOND.

Luego, en auto del 31 de octubre de 2017 se dio contestación a lo solicitado por la petente, accediendo a ello, ordenándosele la entrega a su favor de los depósitos judiciales que ascendían a la suma de \$11.001.597.00 por concepto de liquidación definitiva de prestaciones del demandado y \$6.1.6.742.00 por concepto de indemnización Ley Clopatofsky, tal como fue debidamente ordenado en el proceso de divorcio como alimentos a favor de la demandante y autorizados por el ejecutado. Dicha entrega se realizó el 7 de noviembre de 2017, a través de dos (2) órdenes de pago por dichos valores.

Por consiguiente, lo solicitado por la señora LUZ MARINA PABA PABA ante la Defensoría del Pueblo y objeto de la vigilancia administrativa de la referencia, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial previo al inicio de esta última, accediéndose a la entrega de dineros solicitada, por lo que solicito se sirva archivar las presentes diligencias.

Me permito acompañar a la siguiente copia de las actuaciones donde se demuestra el pronunciamiento a lo solicitado por la señora LUZ MARINA PABA PABA, lo cual consta de 14 folios

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez octavo de Familia del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de las actuaciones judiciales surtidas en el Despacho

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del expediente radicado bajo el No. 2011-00335?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2011-00335

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que en el escrito remitido por la Defensoría del Pueblo, se señala que se radicó petición por violación al derecho de alimento y manifiesta que peligra su vida, salud y otros por dicha situación.

Que la funcionaria judicial señala que la quejosa presentó derecho de petición el 27 de octubre de 2017 por violación a sus derechos de alimentos, en el cual solicitó la entrega de depósitos judiciales. Manifiesta que con auto del 31 de octubre de 2017 se dio respuesta a lo solicitado por el petente, en el que se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, Indica que la entrega se realizó el 07 de noviembre de 2017 a través de dos pagos.

Argumenta que lo solicitado por la señora Paba Paba ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho previo al inicio de la presente vigilancia accediéndose a la entrega de dineros solicitados.

CWSIA

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora De la Cruz Navarro no ha incurrido en mora en el trámite de la solicitud de entrega de dineros.

En efecto, pues tal como probó la funcionaria mediante auto del 31 de octubre de 2017 el Despacho resolvió acceder a la solicitud de la señora Luz Marina Paba Paba consistente en la entrega de depósitos judiciales.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Octava de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora injustificada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Juez Octavo Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Juez Octavo Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CW617

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



CREV/FLM



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)